



RESOLUCIÓN N° 127-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de octubre de 2019

VISTO:

El expediente N° 666-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.** representado por su gerente general: Nicolás Valerio Condori Mamani (en adelante "el Administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 726-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de agosto de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaró el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre del área 93 801,50 m² (9,3802 ha) ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y

¹ Artículo 220 del TUO de la LPAG - Recurso de apelación

Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Oficio n.° 1762-2019-GRA/GREM presentado el 09 de enero de 2019, con solicitud de ingreso n.° 00731-2019 (foja 01) la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por "el administrado", respecto del área de 9,3802 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra de la provincia de Caravelí y departamento de Arequipa a fin de desarrollar el Proyecto de Ampliación Planta de Beneficio "Brada" en el marco de lo dispuesto por la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, "el Sector" adjuntando, entre otros, el Informe Técnico n.° 204-2019-GRA/GREM/AM-JPC del 27 diciembre de 2018 (fojas 03 al 05) determinando lo siguiente: 1) *El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión*, 2) *El área requerida es de 9,3802 hectáreas conforme la documentación presentada por "el administrado"*; y 3) *El período requerido para su ejecución es hasta por treinta (30) años*.



6. Que, la SDAPE, como parte de la etapa de calificación procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "el administrado", siendo que, se determinó, entre otros, lo siguiente:

- (i) *No coincide el cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva con el plano de ubicación y localización n.° P-01 presentado.*
- (ii) *No se advierte que haya adjuntado la declaración jurada del administrado indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas.*
- (iii) *Asimismo, no ha adjuntado el Certificado de Búsqueda Catastral.*
- (iv) *Documentación técnica en PSAD por encontrarse el predio inscrito en PSAD56.*

7. Que, es necesario, señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327 (en adelante "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a)** *solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; b)* *plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c)* *declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d)* *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e)* *descripción detallada del proyecto de inversión*".



8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que: *"se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas*



RESOLUCIÓN N° 127-2019/SBN-DGPE

dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente”.

9. Que, con base en ello, se emitió el Oficio n.° 652-2019/SBN-SDAPE del 31 de enero de 2019 notificado el 04 de febrero de 2019 (fojas 67 al 68) poniendo en conocimiento a “el Sector” con copia a “el administrado”, las observaciones advertidas por la SDAPE, para poder continuar con la evaluación del procedimiento de servidumbre en cuestión; por lo que, la SDAPE exigió la presentación de los siguientes documentos: *i) el Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días hábiles, ii) la declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades campesinas y nativas iii) documentación técnica en PSAD56; otorgándole para tal efecto, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, conforme al literal a) del artículo 9.1 del mencionado reglamento.*

10. Que, en atención a ello, “el Sector” mediante Oficio n.° 090-2019-GRA/GREM del 08 de febrero de 2019, ingresado con S.I n.°04806-2019 el 15 de febrero de 2019 (fojas 69 al 78) presentó la declaración jurada, plano perimétrico y de ubicación en PSAD56 y el Certificado de Búsqueda Catastral, dándose por levantadas las observaciones indicadas líneas arriba.

11. Que, realizado el diagnóstico técnico legal del predio solicitado en servidumbre, dio origen al Informe Técnico n.° 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (fojas 104 al 108) y en cumplimiento al artículo 19° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se procedió a comunicar a “el administrado” mediante oficio n.° 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (foja 109) para que se apersona a las instalaciones de la SBN a la suscripción del Acta de Entrega – Recepción el día 05 de junio del 2019.

12. Que, en tanto, “el administrado” recepcionó el mencionado oficio el día 04 de junio del 2019 sin haber emitido pronunciamiento alguno, en ese sentido la SBN procedió a citarla nuevamente mediante Oficio n.° 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2019, notificado el 01 de julio del 2019, para que se apersona a las instalaciones de la SBN a fin de suscribir el Acta de Entrega – Recepción el día 09 de julio del 2019.

13. Que, en el citado oficio se le precisó a “el administrado”, que por ser segunda vez que se le cursaba la citación, esta se realizaba bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en caso de no suscribirse el acta; así también, se procedería con la devolución de la documentación a “el Sector” conforme a lo establecido en el artículo 202° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).



14. Que, sin embargo, “el administrado” no cumplió con apersonarse a la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, requerido por esta Superintendencia; por consecuencia, en fecha 20 de agosto de 2019, la SDAPE emitió la resolución N° 726-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), en la cual se declaró el abandono del procedimiento.

15. Que, el contenido de “la Resolución” fue puesta en conocimiento de “el administrado” mediante notificación N° 1831-2019SBN-GG-UTD de fecha 21 de agosto de 2019, recepcionada por el recurrente en fecha 23 de agosto del 2019.

16. Que, en fecha 09 de septiembre, “el Administrado” mediante escrito s/n interpone recurso de apelación (S.I. N° 29751-2019) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que exponemos de manera sucinta a continuación:

- Que, “la Resolución” no ha tenido en cuenta los plazos mínimos previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dado que, en fecha 31-05-2019 la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) emitió el oficio N° 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE, por el cual se le puso de conocimiento la suscripción del acta de entrega-recepción, por lo que debían de acercarse a las oficinas de la SBN en fecha 05 de junio del 2019. Sin embargo, dicho oficio recién les fue notificado en fecha 04-06-2019 es decir con un día de anticipación, por lo que no se observó las formalidades mínimas exigidas por el Texto Único de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 24° y 70° respectivamente.
- Dado que no se respetó el plazo y formalidad en la notificación del oficio referido se está vulnerando uno de los principios fundamentales del derecho administrativo el cual es la observancia al debido procedimiento administrativo.
- Sin embargo, la SDAPE dio por válidamente notificado el primer oficio, por ello, emitió el oficio N° 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28-06-2019 por el cual, se le citó nuevamente a “el Administrado” a fin de apersonarse a firmar el acta de entrega – recepción ante la SBN el día 09 de julio del 2019, señalando un apercibimiento, que en caso no se apersonara el recurrente, se declarara en abandono el procedimiento, pero dicho apercibimiento no tendría razón de existir ya que no se debería haber contado como válida el primer oficio, siendo en realidad el ultimo oficio que debería contar como primero.
- Finalmente, “el administrado” señala que tampoco pudo apersonarse el día 09 de julio del presente año, ya que existía una imposibilidad jurídica y material de acreditar al nuevo representante legal de la empresa ante esta Superintendencia, toda vez, que mediante sesión de directorio de fecha 20 de junio del 2019 se aceptó la renuncia y nombramiento del nuevo gerente general de la empresa: Nicolás Valerio Condori Mamani; dicho nombramiento fue presentado ante la Superintendencia de los Registros Públicos en fecha 17 de julio de 2019 para su inscripción, por lo tanto, a la fecha 09 de julio del 2019 era imposible obtener el respectivo certificado de vigencia de poder del representante legal. Por todo ello, “el administrado” solicita la nulidad de “la Resolución”.

17. Que, con Memorando N° 3519-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de setiembre de 2019, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del recurso de apelación





RESOLUCIÓN N° 127-2019/SBN-DGPE

18. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico²:

19. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, "el Administrado" presentó su recurso de apelación en fecha 09 de septiembre del 2019 (S.I. N° 29751-2019), encontrándose dentro del plazo, asimismo verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124°, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del procedimiento de servidumbre

20. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible³ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su "Reglamento de la Ley de Servidumbre", se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

21. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

22. Que, conforme a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que

² Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación

³ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto.

23. Que, conforme a los antecedentes del procedimiento, "el administrado" ha cumplido con presentar lo señalado líneas arriba, estando al Informe de Brigada N° 1037-2019, y que como parte del procedimiento elaboro la SDAPE, en sus conclusiones se tiene que:

"(...)

7. En este sentido, no existiendo en esta etapa del procedimiento algún impedimento o limitación respecto del predio solicitado por la empresa MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A. corresponde proceder a efectuar la entrega provisional, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de la ley n.° 30327, encontrándose sujeto a ello a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem de análisis del presente informe, por lo que, en caso no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuara con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, de lo contrario se dejara sin efectos la entrega provisional".

24. Que, en ese contexto, y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 19° de la "Ley de Servidumbre" se procedió a comunicar a "el administrado" mediante oficio n.° 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 para que se apersona a las instalaciones de la SBN a la suscripción del Acta de Entrega – Recepción el día 05 de junio del 2019. Dicho oficio, fue notificado en fecha 04 de junio del 2019 es decir un día antes de practicar la diligencia respectiva, sin embargo "el administrado" no se presentó a la respectiva suscripción en la fecha antes señalada.

De los argumentos de "el administrado"

25. Que, ahora bien, la causas que originan la nulidad de un acto administrativo, son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo, la nulidad es una declaración restrictiva y reservada para casos graves en donde hay una evidente afectación al interés general o a los derechos de los administrados, dichas causas se encuentran establecidas en el artículo 10⁴ del "TUO de la LPAG".

26. Que, revisado el artículo 19° de "Ley de Servidumbre" no se advierte que existe un plazo para la realización de la diligencia de la suscripción del acta de entrega, en ese contexto, por supletoriedad se debe observar las normas del "TUO de la LPAG", al presente procedimiento.

27. Que, la formalidad para la notificación de la comparecencia de los administrados ante los entes administrativos está regulado en el artículo 70 del TUO de la LPAG, que en su numeral 70.1.4 señala que: "El día y hora en que debe comparecer el citado que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia (...)" (negrita y subrayado nuestro).

28. Que, en ese sentido, la SDAPE debió observar la formalidad señalada en la norma, ya que "el administrado" fue notificado con el oficio n.° 4202-2019/SBN-

* Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



RESOLUCIÓN N° 127-2019/SBN-DGPE

DGPE-SDAPE en fecha 04 de junio de 2019, y la diligencia estaba programada para el día siguiente 05 de junio de 2019.

29. Que, sin embargo, se emite el oficio n.º 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE señalando un apercibimiento, sustentando el mismo, en que este se daba: "por segunda vez" es decir la SDAPE asume como válido la primera citación y conmina a "el administrado" para el día 09 de julio del 2019 a suscribir el acta de entrega, la misma que fue recepcionada por el recurrente en fecha 01 de julio de 2019, a la cual no asistió "el administrado".



30. Que, con base a lo señalado, se tiene que el emplazamiento con apercibimiento por "segunda vez" no es válido, toda vez que existe una infracción normativa al numeral 70.1.4 del artículo 70 del "TUO de la LPAG", dado que no debió validarse la notificación del primer oficio, debiendo la SDAPE haberse manifestado sobre el plazo que medio entre la programación de la diligencia (05 de junio) y la notificación (04 de junio) siendo menor al plazo señalado en el "TUO de la LPAG"; por consecuencia, el apercibimiento no puede ser el argumento que sustente "la Resolución" ya que su formulación, no se encuentra conforme a ley

31. Que, por otro lado, corre a fojas 109 de los actuados administrativos un correo electrónico remitido por la SDAPE en la cual se le cita al administrado para la entrega provisional para el día viernes 31 de mayo a las 3.00 PM; sin embargo, ni en la resolución o en los oficios se ha consignado la remisión de dicho correo electrónico y como se advierte es de fecha anterior a los hechos alegados en "la Resolución".



32. Que, para la notificación vía correo electrónico se debe tener observancia a lo estipulado en el artículo 20 del TUO de la LPAG numeral 20.1⁵, el cual señala las modalidades de notificación y su orden de prelación, siendo primero la notificación personal y después la que pueda realizarse por los medios electrónicos u ópticos (telefax, correo electrónico etc.) siempre que se permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, aunado a ello para aplicar esta forma de notificación debe ser previo pedido expreso del administrado, revisado los actuados, no se observa pedido expreso de "el administrado" para ser notificado mediante dicho medio.

33. Que, estando a lo señalado, se tiene que toda instancia administrativa debe observar lo señalado en el Principio de Legalidad, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del "T.U.O de la LPAG", el cual dispone:

⁵ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado

“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

34. Que, en ese sentido, de lo señalado se advierte que existe una lesión al debido procedimiento, entendido este como: las garantías y derechos que forman parte de un estándar mínimo con el que cuentan los administrados, de los cuales se puede desprender el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, etc. En el presente caso, ha existido un defecto en la notificación (plazo) y que la misma ha sido argumento para sustentar “la Resolución” advirtiendo el criterio de nulidad (apercibimiento) en la emisión de la misma.

35. Que, debe entenderse, que la nulidad administrativa busca proteger la vigencia de la norma, ya que es justamente bajo ella que los entes administrativos pueden pronunciarse conforme a sus atribuciones establecidas, y cumplir los fines para los que fueron creados; en tal contexto, debe dejarse sin efecto “la Resolución”.

36. Que, “el administrado”, debe tener en cuenta lo singular del presente procedimiento, y en el marco del Principio de Buena Fe Procedimental, debe acreditar de forma fehaciente y sin dilaciones su representación, de tal manera se cumplan en tiempo y forma los actos del presente procedimiento de servidumbre.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.** representado por su gerente general: Nicolás Valerio Condori Mamani, contra la Resolución N° 726-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo 2°.- **DEJAR** sin efecto la Resolución N° 726-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo 3°.- **REMITIR** el presente expediente y sus actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin que notifique por única vez, a la referida empresa para que se apersona a esta Superintendencia a suscribir el acta de entrega, debiendo tener en cuenta la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, el tiempo de notificación entre el domicilio del recurrente más el término de la distancia si lo hubiera, dicho emplazamiento debe realizarse con los apercibimiento debidos.

Regístrese y comuníquese.-



DUILIO DANTE QUEQUEZANA LINARES

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales